



**Expediente N°:** 523/LXI/12/14.

**Asunto:** Iniciativa para reformar y adicionar diversos numerales a la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche.

**Promovente:** Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
P R E S E N T E.**

A las comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad; de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable les fue turnada la documentación que integra una iniciativa para reformar el artículo 19 y adicionar un último párrafo con los incisos a), b) y c) al artículo 7, un Capítulo II Bis denominado “De la naturaleza, objeto y fines del Fondo Petrolero de Campeche” integrado con los artículos 23-1, 23-2, 23-3, 23-4, 23-5, 23-6, 23-7, un Capítulo II Ter denominado “Del Patrimonio del Fondo Petrolero de Campeche” integrado con el artículo 23-8, un Capítulo II Quáter denominado “Del Comité Técnico” integrado con el artículo 23-9, un Capítulo II Quintus denominado “De la Adhesión de los Municipios del Estado” integrado con los artículos 23-10, 23-11, 23-12, 23-13, un Capítulo II Sextus denominado “Disposiciones generales” integrado con los artículos 23-14, 23-15, 23-16, 23-17 y un Capítulo II Séptimus denominado “Destino de ciertos recursos derivados del Fondo de Extracción de Hidrocarburos” integrado con el artículo 23-18, todos de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, promovida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Razón por la cual, con fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local y en los numerales 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez estudiada la iniciativa de referencia, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 4 de diciembre de 2014, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, presentó a la consideración de esta Asamblea Legislativa una iniciativa para reformar el artículo 19 y adicionar un último párrafo con los incisos a), b) y c) al artículo 7, un Capítulo II Bis denominado “De la naturaleza, objeto y fines del Fondo Petrolero de Campeche” integrado con los artículos 23-1, 23-2, 23-3, 23-4, 23-5, 23-6, 23-7, un Capítulo II Ter denominado “Del Patrimonio del Fondo Petrolero de Campeche” integrado con el artículo 23-8, un Capítulo II Quáter denominado “Del Comité Técnico” integrado con el artículo 23-9, un Capítulo II Quintus denominado “De la Adhesión de los Municipios del Estado” integrado con los artículos 23-10, 23-11, 23-12, 23-13, un Capítulo II Sextus denominado “Disposiciones generales” integrado con los artículos 23-14, 23-15, 23-16, 23-17 y un Capítulo II Séptimus denominado “Destino de ciertos recursos derivados del Fondo de Extracción de Hidrocarburos” integrado con el artículo 23-18, todos de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche.



**SEGUNDO.-** Dicha promoción se dio a conocer al pleno en sesión del día 9 del mismo mes y año, turnándose a comisiones para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

**TERCERO.-** Que la iniciativa de referencia, en su exposición de motivos textualmente expresa:

*“...El suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, motiva su iniciativa bajo los siguientes argumentos: Que es facultad del C. Gobernador del Estado de Campeche iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche. Que la adición de un último párrafo al artículo 7 con tres numerales se debe a que la actual artículo 7 no contemplaba las formalidades que deben cubrirse en los procedimientos de constitución de las garantías que deben constituirse por terceros en los actos y contratos que celebren con las diversas dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal, para lo cual ha servido como directriz para esta propuesta la Guía para la Calificación, Aceptación y Remisión de las Garantías para su Efectividad a la Tesorería de la Federación emitido por esta última en septiembre de 2009 actualizada a marzo de 2012, con lo cual se tendrá un procedimiento breve, ágil y concreto en la materia. Que, atendiendo al mandato establecido en el artículo 73 fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional, es así que el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2008 y, que por diverso Decreto publicado el día 12 de noviembre de 2012 adicionó un artículo 61 en el que estableció los requisitos que deben observar las entidades federativas en la formulación de sus leyes de ingresos y de egresos. En esa virtud, se propone reformar el artículo 19 de nuestra legislación presupuestal con el propósito de hacerla congruente y compatible con el nuevo marco legal federal que nos obliga a incluir los requisitos que son necesarios para la armonización contable. Que, derivado la reforma energética el Estado de Campeche debe adecuar sus herramientas en materia de presupuestos de Ingresos y Egresos, con el fin de alcanzar el mayor beneficio para su población. Que con la reforma energética, se crean nuevos mecanismos para la exploración y explotación de hidrocarburos que permitirán la mejor utilización de los recursos naturales, a través del uso de nuevas tecnologías y una participación activa del sector privado. En ese sentido, es de esperar un crecimiento importante de los ingresos petroleros para la Nación. Que mediante la reforma constitucional en materia energética y la expedición de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y Desarrollo se contempla la creación de dicho Fondo, con el objeto de reducir incertidumbre futura sobre los ingresos petroleros, derivado de los precios internacionales de hidrocarburos, el tipo de cambio y la plataforma de producción nacional; con ello, el Estado Mexicano busca generar ahorros para alcanzar el bienestar de la sociedad actual y futura. Que se emitió la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, con la que se crea el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos mediante el Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos. Que se modificó la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, estableciendo un nuevo factor de cálculo que es creciente hasta el ejercicio fiscal 2019, para ser aplicado sobre los ingresos petroleros para la determinación del Fondo de Extracción de Hidrocarburos a ser distribuido entre las entidades productoras de hidrocarburos; lo que permitirá un incremento en los ingresos que el Estado de Campeche obtiene a través de dicho Fondo. Que la reforma energética mencionada anteriormente, contempla como uno de sus objetivos fundamentales que los ingresos que el Estado Mexicano obtenga como consecuencia de las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, sirvan para fortalecer las finanzas nacionales, con visión a largo plazo en beneficio de las generaciones presentes y futuras de México. Que al ser el Estado de Campeche una de las entidades federativas de México con mayor actividad en los ramos de exploración y extracción de hidrocarburos, se espera que el Estado reciba mayores ingresos de la federación. Por lo anterior, es la intención del Estado crear un fondo para la mejor utilización y control de dichos recursos mediante la constitución de un fideicomiso que no forme parte de la administración pública Estatal denominado “Fondo Petrolero de Campeche” encargado de recibir, administrar y distribuir*



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

*ingresos derivados de las actividades de la exploración y explotación de hidrocarburos que le sean aportados por la Federación. Que el Fondo Petrolero de Campeche tiene por objeto garantizar un manejo responsable y transparente sobre el uso de los ingresos petroleros del Estado de Campeche, ya que entre otras cosas se destinarán a la compensación ante una eventual caída en las Participaciones Federales, al gasto pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche; a reducir el pasivo circulante y la deuda pública del Estado, al pago de eventos extraordinarios e imprevistos, al fondeo de programas de liquidación y retiro voluntario y en inversiones públicas productivas. Se pretende también que los beneficios de los ingresos petroleros se extiendan a futuras generaciones mediante mecanismos preestablecidos en el Fondo Petrolero de Campeche, tal como es el ahorro a largo plazo. Que el objeto del Fondo Petrolero de Campeche está en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo 2009 – 2015, que establece como objetivo del “Eje 2: Crecimiento Económico” el impulsar una economía más dinámica, que se traduzca en mayores oportunidades para todas las regiones del Estado, con responsabilidad organizada y compartida del gobierno, la iniciativa privada y los sectores sociales. Que también se encuentra alineado al “Eje 4: Gobierno responsable y moderno” del propio Plan Estatal de Desarrollo 2009 – 2015, que tiene por objetivo garantizar un gobierno con capacidad de conducción y coordinación que genere condiciones de seguridad integral y responda con resultados a la confianza de los campechanos; para lo cual, establece las siguientes estrategias y líneas de acción: Estrategia 4.4. Finanzas Públicas, línea de acción b) impulsar mecanismos e instrumentos financieros que fortalezcan la hacienda pública estatal; estrategia 4.5. Modernización, innovación y fortalecimiento de la gestión pública, línea de acción b) eficientar la estructura y operación de la administración pública estatal, y la línea de acción d) identificar e implantar herramientas que alienten una gestión de resultados; así como la estrategia 4.6 Rendición de cuentas, y sus líneas de acción. En ese tenor la última reforma al artículo 4-B de la Ley de Coordinación Fiscal recoge el sentir de que los recursos del Fondo de Extracción de Hidrocarburos tiene como finalidad compensar la disminución en la ministración de los recursos de ese fondo, respecto a lo estimado y calendarizado para el ejercicio fiscal en cuestión, de ahí que la propuesta esté acorde a los principios de la política nacional. El Ejecutivo a mi cargo, atento a las razones antes expuestas, me permito someter a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:”*

**CUARTO.-** En ese estado de trámite, las comisiones de referencia proceden a emitir el presente dictamen al tenor de los siguientes

### CONSIDERANDOS

I.- Que la materia de esta iniciativa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Congreso Estatal está plenamente facultado para conocer del caso, de conformidad con el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local.

II.- El promovente de esta iniciativa es el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien tiene facultades para instar iniciativas de ley, en términos de la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado.

III.- Que la iniciativa contempla reformar el artículo 19 y adicionar un último párrafo con los incisos a), b) y c) al artículo 7, un Capítulo II Bis denominado “De la naturaleza, objeto y fines del Fondo Petrolero de Campeche” integrado con los artículos 23-1, 23-2, 23-3, 23-4, 23-5, 23-6, 26-7, un Capítulo II Ter denominado “Del Patrimonio del Fondo Petrolero de Campeche” integrado con el artículo 23-8, un Capítulo II Quáter denominado “Del Comité Técnico” integrado con el artículo 23-9, un Capítulo II Quintus denominado “De la Adhesión de los Municipios del Estado” integrado con los artículos 23-10, 23-11, 23-12, 23-13, un Capítulo II Sextus denominado “Disposiciones



generales” integrado con los artículos 23-14, 23-15, 23-16, 23-17 y un Capítulo II Séptimus denominado “Destino de ciertos recursos derivados del Fondo de Extracción de Hidrocarburos” integrado con el artículo 23-18, todos de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche

**IV.-** La conformación de la precitada iniciativa contiene una reforma, específicamente a su artículo 19 que establece los requisitos que deben contener las iniciativas de leyes de ingresos y de presupuesto de egresos que, año con año envía el Ejecutivo Estatal al Congreso del Estado para su discusión y en, su caso, aprobación. Esta reforma es viable ya que obedece a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental publicada en el Diario oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008 y es congruente con el mandato constitucional para la presentación homogénea de la información de ingresos y egresos del Estado que garantiza su armonización a nivel nacional, con esto se logra que la presentación de tales iniciativas contengan todos los requisitos que por mandato de la Constitución debe contener nuestra legislación recaudatoria y presupuestaria de cada ejercicio fiscal.

**V.-** En el caso de las adiciones, en este considerando nos avocaremos exclusivamente a la del artículo 7, en el tema de las garantías que se otorgan a favor del Estado en cuyo contenido actual se desprende que no regula las formalidades que deben cubrirse en la contratación de las mismas; lo que con la iniciativa de adición se estima procedente que se incluya a éste un párrafo con tres incisos que vendrán a dar certeza a las dependencias y entidades en el sentido de que, sean éstas mismas, las que fijen las bases, formas y porcentaje a que se sujetarán las garantías debiendo cumplir con diversos requisitos, tales como que el monto sea suficiente para cubrir el importe principal de la obligación garantizada y los accesorios durante la vigencia del contrato, sea acorde con los términos de la obligación garantizada y cumpla con todos los requisitos de forma legal. Por lo que esta Comisión considera importante incluir en el párrafo que dice: “*Corresponderá a las dependencias y entidades fijar las bases, forma y porcentajes a que...*” deba decir: “*Corresponderá a las dependencias y entidades fijar las bases, formas, **monto** y porcentajes a las que...*”

**VI.-** En el caso de las adiciones de un Capítulo II Bis denominado “De la naturaleza, objeto y fines del Fondo Petrolero de Campeche” integrado con los artículos 23-1, 23-2, 23-3, 23-4, 23-5, 23-6, 26-7, un Capítulo II Ter denominado “Del Patrimonio del Fondo Petrolero de Campeche” integrado con el artículo 23-8, un Capítulo II Quáter denominado “Del Comité Técnico” integrado con el artículo 23-9, un Capítulo II Quintus denominado “De la Adhesión de los Municipios del Estado” integrado con los artículos 23-10, 23-11, 23-12, 23-13, un Capítulo II Sextus denominado “Disposiciones generales” integrado con los artículos 23-14, 23-15, 23-16, 23-17 y un Capítulo II Séptimus denominado “Destino de ciertos recursos derivados del Fondo de Extracción de Hidrocarburos” integrado con el artículo 23-18, todos de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y que deriva de la reciente reforma energética; se estima viable y procedente que el Estado de Campeche armonice la legislación en la materia. Los puntos torales son los siguientes:

1.- La constitución de un fideicomiso que no forme parte de la administración pública Estatal denominado “Fondo Petrolero de Campeche” encargado de recibir, administrar

y distribuir ingresos derivados de las actividades de la exploración y explotación de hidrocarburos que le sean aportados por la Federación;

2.- Que el Fondo Petrolero de Campeche tenga por objeto garantizar un manejo responsable y transparente sobre el uso de los ingresos petroleros del Estado de Campeche;

3.- Que el destino del Fondo sea la compensación ante una eventual caída en las Participaciones Federales, al gasto en materia de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche; a reducir el pasivo circulante y la deuda pública del Estado, al pago de eventos extraordinarios e imprevistos, al fondeo de programas de liquidación y retiro voluntario y en inversiones públicas productivas; y

4.- Que los beneficios de los ingresos petroleros se extiendan a futuras generaciones mediante mecanismos preestablecidos en el Fondo Petrolero de Campeche, tal como es el ahorro a largo plazo.

**VII.-** Que los recursos del Fondo Petrolero de Campeche provendrán de los siguientes rubros:

- a) Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, artículo 57 que creó el Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos mediante el Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos; y
- b) Ley de Coordinación Fiscal, artículo 4-B que conforma el Fondo de Extracción de Hidrocarburos, en su parte de excedentes.

**Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos.- Artículo 57.-** El Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos se integrará con los recursos recaudados por el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el presente Título.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el presente Título.

Los recursos recaudados se distribuirán entre las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus municipios conforme a los siguientes criterios:

**I.** En los casos en que las Áreas Contractuales o las Áreas de Asignación se ubiquen en regiones terrestres, el 100% de los recursos recaudados se destinará a la entidad federativa donde se sitúen dichas áreas. Las entidades federativas deberán distribuir al menos el 20% de los recursos a los municipios en donde se encuentren las Áreas Contractuales o las Áreas de Asignación, considerando la extensión de las mismas respecto del total correspondiente a la entidad federativa, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

**II.** En los casos en que las Áreas Contractuales o las Áreas de Asignación se ubiquen en regiones marítimas, el 100% de los recursos recaudados se destinará a las entidades federativas en cuya región se localicen dichas áreas. Las entidades federativas deberán destinar al menos el 20% de estos recursos a los municipios que registren daño al entorno social y ecológico derivado de la actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

**III.** La distribución de los recursos entre las entidades federativas y entre los municipios se determinará con base en el total recaudado y al procedimiento establecido en las reglas de operación que al efecto emita la Secretaría.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, deberá proveer a la Secretaría la información necesaria, de acuerdo a las reglas de operación señaladas, y

**IV.** La totalidad de los recursos se deberá destinar a inversión en infraestructura para resarcir, entre otros fines, las afectaciones al entorno social y ecológico. Las entidades federativas y municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos para la realización de estudios y evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.





Para recibir los recursos a que se refiere este artículo, las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no establecerán ni mantendrán gravámenes locales o municipales en materia de protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección y control al ambiente, que incidan sobre los actos o actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, ni sobre las prestaciones o contraprestaciones que se deriven de los Contratos o Asignaciones.

**Ley de Coordinación Fiscal.-** Artículo 4o-B. El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El Fondo a que se refiere este artículo será distribuido entre aquellas entidades que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (...)

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas las cantidades Correspondientes mensualmente, de forma provisional y, en su caso, efectuará el ajuste anual que corresponda, conforme a las disposiciones que al efecto emita.

Los municipios recibirán cuando menos el 20% de los recursos percibidos por las entidades federativas, incluyendo las cantidades que se perciban en tal caso por concepto de compensación. Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que reciban ingresos por concepto del Fondo a que hace referencia el presente artículo, podrán celebrar con la Federación un convenio a fin de que los ingresos excedentes respecto a lo estimado y calendarizado en las disposiciones aplicables, se destinen en un porcentaje establecido en el citado convenio al Fondo de Estabilización de Extracción de Hidrocarburos.

El Fondo de Estabilización de Extracción de Hidrocarburos tendrá por finalidad compensar la disminución en la ministración de los recursos obtenidos por el Fondo de Extracción de Hidrocarburos, respecto a lo estimado y calendarizado para el ejercicio fiscal en cuestión.

El Fondo de Estabilización de Extracción de Hidrocarburos se sujetará a las reglas de operación que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de las entidades que reciban ingresos por concepto del Fondo de Extracción de Hidrocarburos.

**VIII.-** Que el objeto del Fondo Petrolero de Campeche está en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo 2009 – 2015, que establece como objetivo del “Eje 2: Crecimiento Económico” impulsar una economía más dinámica, que se traduzca en mayores oportunidades para todas las regiones del Estado, con responsabilidad organizada y compartida del gobierno, la iniciativa privada y los sectores sociales. Que también se encuentra alineado al “Eje 4: Gobierno responsable y moderno” del propio Plan Estatal de Desarrollo 2009 – 2015, que tiene por objetivo garantizar un gobierno con capacidad de conducción y coordinación que genere condiciones de seguridad integral y responda con resultados a la confianza de los campechanos; para lo cual, establece las siguientes estrategias y líneas de acción: Estrategia 4.4. Finanzas Públicas, línea de acción b) impulsar mecanismos e instrumentos financieros que fortalezcan la hacienda pública estatal; estrategia 4.5. Modernización, innovación y fortalecimiento de la gestión pública, línea de acción b) eficientar la estructura y operación de la administración pública estatal, y la línea de acción d) identificar e implantar herramientas que alienten una gestión de resultados; así como la estrategia 4.6 Rendición de cuentas, y sus líneas de acción. Que, la última reforma al artículo 4-B de la Ley de Coordinación Fiscal recoge el sentir de que los recursos del Fondo de Extracción de Hidrocarburos tiene como finalidad compensar la disminución en la ministración de los recursos de ese fondo, respecto a lo estimado y calendarizado para el ejercicio fiscal en cuestión, de ahí que la propuesta esté acorde a los principios de la política nacional.



**IX.-** Razón por la cual y una vez analizados todos y cada uno de los objetivos que se proponen alcanzar en la precitada legislación a través de sus correspondientes reformas y adiciones, se considera de indiscutible interés público, lo que hace viable su aprobación por esta Asamblea Legislativa, en el sentido de que resulta necesaria la constante actualización del marco normativo del Estado que responda a los nuevos retos en materia de control presupuestal y responsabilidad hacendaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, es de dictaminarse y se

### **DICTAMINA**

**PRIMERO.-** El proyecto de decreto motivo de este estudio, es procedente de conformidad con las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, estas comisiones unidas proponen al pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

### **DECRETO**

**La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:**

**Número \_\_\_\_\_**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se **REFORMA** el artículo 19 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 19.-** La Secretaría es la dependencia competente para elaborar los proyectos de leyes de ingresos y de presupuesto de egresos del Estado, los cuales deberán contener apartados específicos con la información siguiente:

I. Ley de Ingresos:

**a)** Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, Código Fiscal del Estado de Campeche y demás disposiciones legales, reglamentarias y contractuales vigentes, y

**b)** Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

## II. Ley de Presupuesto de Egresos:

- a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;
- b) El listado de programas así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y
- c) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se **ADICIONA** un último párrafo con los incisos a), b) y c) al artículo 7, un Capítulo II Bis denominado “De la naturaleza, objeto y fines del Fondo Petrolero de Campeche” integrado con los artículos 23-1, 23-2, 23-3, 23-4, 23-5, 23-6, 23-7, un Capítulo II Ter denominado “Del Patrimonio del Fondo Petrolero de Campeche” integrado con el artículo 23-8, un Capítulo II Quáter denominado “Del Comité Técnico” integrado con el artículo 23-9, un Capítulo II Quintus denominado “De la Adhesión de los Municipios del Estado” integrado con los artículos 23-10, 23-11, 23-12, 23-13, un Capítulo II Sextus denominado “Disposiciones generales” integrado con los artículos 23-14, 23-15, 23-16, 23-17 y un Capítulo II Séptimus denominado “Destino de ciertos recursos derivados del Fondo de Extracción de Hidrocarburos” integrado con el artículo 23-18, todos de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

### **Artículo 7.- (...)**

(...)  
(...)  
(...)

Corresponderá a las dependencias y entidades fijar las bases, forma, monto y porcentaje a las que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse por terceros cumpliendo con los requisitos mínimos siguientes:

- a).- Su monto deberá ser suficiente para cubrir el importe principal de la obligación garantizada y los accesorios causados durante la vigencia del contrato;





- b).- Sea acorde con los términos de la obligación garantizada; y
- c).- Cumpla con todos los requisitos de forma que establezcan las disposiciones aplicables.

### **Capítulo II Bis**

#### **De la naturaleza, objeto y fines del Fondo Petrolero de Campeche**

**Artículo 23-1.-** Se autoriza al Estado para que, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas, constituya un fideicomiso de administración e inversión, denominado Fondo Petrolero de Campeche o “FOPEC”.

**Artículo 23-2.-** El Fondo Petrolero de Campeche no formará parte de la administración pública paraestatal, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, por lo que su operación se sujetará exclusivamente a lo previsto en la presente Ley, en el contrato de fideicomiso mediante el cual se constituya dicho fondo, y en las reglas de operación que emita el Comité Técnico y que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. El derecho mercantil y el derecho civil serán supletorios.

**Artículo 23-3.-** El Fondo Petrolero de Campeche tendrá por objeto concentrar, administrar, invertir y aplicar recursos que le correspondan al Estado y que sean determinados en esta Ley y en las reglas de operación, incluyendo, sin limitar:

- I. Los excedentes del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, a efecto de:
  - 1. Compensar disminuciones en las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones;
  - 2. Aportar, invertir y/o pagar las cantidades que sean necesarias o convenientes relacionadas con las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche (ISSSTECAM);
  - 3. Pagar obligaciones de pasivo circulante con objeto de alcanzar y mantener niveles de obligaciones de pago adecuados;
  - 4. Amortizar las obligaciones de pago del Estado que, de conformidad con lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y demás legislación aplicable, sean constitutivas de deuda pública directa, indirecta o contingente, con objeto de alcanzar y mantener niveles de endeudamiento adecuados;
  - 5. Invertir en proyectos de infraestructura que sean aprobados por el Comité Técnico y que se deriven de la celebración de: (i) contratos de colaboración público privada celebrados de conformidad con la

Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Campeche; (ii) proyectos de asociaciones público privadas celebrados en términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas; (iii) contratos de servicios celebrados de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; (iv) contratos de obra pública celebrados en términos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, y (v) en general, cualesquier otros proyectos, contratos e inversiones de naturaleza similar a los anteriores, con objeto de incentivar el desarrollo económico del Estado;

6. Constituir y mantener una reserva que permita al Estado afrontar contingencias derivadas de desastres naturales, así como realizar cualesquier aportaciones, gastos o pagos relacionados con el Fondo de Desastres Naturales y con el Fondo para la Prevención de Desastres Naturales;
7. Pagos relacionados con cualquier acción, demanda, controversia, pretensión u otro procedimiento legal, procedimiento arbitral, denuncia o investigación contra o iniciada en contra del Estado o que éste inicie en contra de terceros;
8. Pagos en relación con cualesquier obligaciones fiscales a cargo del Estado de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Campeche, incluyendo sin limitar pagos por concepto de devoluciones fiscales;
9. Pagos para fondear planes de liquidación y retiro voluntario, que permitan al Estado reducir compromisos de gasto corriente;
10. Constituir y mantener una reserva que permita al Estado afrontar las caídas de los ingresos del Estado o cualquier otro evento imprevisible que autorice el Comité Técnico; y
11. Pagar los gastos de administración y operación del Fondo Petrolero de Campeche.

Durante la vigencia del Fondo Petrolero de Campeche, por "**Excedentes del Fondo de Extracción de Hidrocarburos**" para el ejercicio fiscal de que se trate, se entenderá la diferencia positiva entre: (i) las cantidades recibidas por el Estado de Campeche del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal de que se trate, y (ii) las cantidades publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 44 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para ese ejercicio fiscal.

Para evitar cualquier duda, si las cantidades recibidas por el Estado de Campeche del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal de que se trate son menores a las cantidades

publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 44 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para ese ejercicio fiscal, no habrá Excedentes del Fondo de Extracción de Hidrocarburos para dicho ejercicio fiscal; y

- II. Los recursos que le corresponden al Estado derivados del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos y demás legislación aplicable de conformidad con lo previsto en el presente Decreto y en las reglas de operación, a efecto de invertir en:
  1. Infraestructura para resarcir, entre otros fines, las afectaciones al entorno social y ecológico, y
  2. En estudios y evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

**Artículo 23-4.-** El Fondo Petrolero de Campeche podrá tener por objeto concentrar, administrar, invertir y aplicar los recursos que le corresponden al o a los Municipios que se adhieran al Fondo Petrolero de Campeche de conformidad con lo previsto en artículo siguiente.

**Artículo 23-5.-** El Fondo Petrolero de Campeche deberá constituirse en una institución integrante del sistema financiero mexicano que ofrezca, a juicio del titular de la Secretaría de Finanzas, las mejores condiciones de contratación, operación y administración.

**Artículo 23-6.-** El Comité Técnico deberá elaborar las reglas, lineamientos y criterios de inversión y operación que sean necesarios para el correcto funcionamiento del Fondo Petrolero de Campeche, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

**Artículo 23-7.-** El Fideicomiso Fondo Petrolero de Campeche no podrá constituirse como fuente de pago o garantía de ninguna obligación constitutiva de deuda pública.

## **Capítulo II Ter**

### **Del patrimonio del Fondo Petrolero de Campeche**

**Artículo 23-8.-** El patrimonio del Fondo Petrolero de Campeche se constituirá con los siguientes bienes, derechos y demás cantidades, entre otros:

- I. El derecho a percibir, y los ingresos derivados de hasta el 100% (cien por ciento) de los recursos que le corresponden al Estado del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º-B y demás aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, o cualquier otro fondo que lo complemente o sustituya, en el entendido de que, por lo menos, se deberán afectar al patrimonio del Fondo Petrolero de Campeche los Excedentes del Fondo de Extracción de Hidrocarburos;

- II. El derecho a percibir, y los ingresos derivados del 100% (cien por ciento) de los recursos que le corresponden al Estado del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 y demás aplicables de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, o cualquier otro fondo que lo complemente o sustituya;
- III. En caso de que algún Municipio se adhiera al Fondo Petrolero de Campeche, conforme a lo previsto en este Decreto, (i) el derecho a percibir, y los ingresos derivados de hasta el 100% (cien por ciento) de los recursos que le corresponden a dicho Municipio del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º-B y demás aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, o cualquier otro fondo que lo complemente o sustituya, en el entendido de que, por lo menos, se deberán afectar los Excedentes del Fondo de Extracción de Hidrocarburos Municipales al patrimonio del Fondo Petrolero de Campeche; y (ii) el derecho a percibir, y los ingresos derivados de hasta el 100% (cien por ciento) de los recursos que le corresponden a dicho Municipio del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 y demás aplicables de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, o cualquier otro fondo que lo complemente o sustituya;
- IV. Los demás bienes, cantidades o derechos adicionales que, en su caso, aporte el Estado, un Municipio o cualquier tercero;
- V. Los bienes, derechos o cantidades que deriven del ejercicio de cualquier derecho que, por cualquier causa válida, correspondan al Fondo Petrolero de Campeche;
- VI. Los bienes, cantidades y demás derechos de los que sea titular el fiduciario del Fondo Petrolero de Campeche, por cualquier causa válida y legal, y
- VII. Los rendimientos financieros que se obtengan por la inversión de los recursos disponibles en el patrimonio del Fondo Petrolero de Campeche.

## **Capítulo II Quáter Del Comité Técnico**

**Artículo 23-9.-** El Fondo Petrolero de Campeche contará con un comité técnico, el cual será el órgano supremo del mismo y que se integrará por los siguientes miembros propietarios:

- I. El titular del Poder Ejecutivo, quien será el presidente;
- II. El titular de la Secretaría de Finanzas, quien será el Secretario;

- III. Un funcionario de la Secretaría de Coordinación;
- IV. Un funcionario de la Secretaría de Contraloría;
- V. Dos miembros independientes que como mínimo cumplan con los requisitos previstos en esta Ley; y
- VI. Un funcionario de la Auditoría Superior del Estado.

Cada miembro propietario del Comité Técnico tendrá derecho a nombrar a su respectivo suplente.

El funcionario de la Auditoría Superior del Estado y de la Secretaría de Contraloría contarán con voz pero sin voto.

Los miembros independientes serán designados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional, y considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. Los miembros independientes del Comité Técnico, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con título profesional, con una antigüedad no menor a diez años;
2. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria y que estén sustancialmente relacionadas con las funciones del Comité Técnico, ya sea en los ámbitos profesional, docente o de investigación;
3. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que le imponga pena de prisión; tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;
4. No haber sido sancionado mediante una resolución o sentencia ejecutoria por responsabilidad administrativa o, en su caso, política;
5. No ser servidor público de cualquier nivel de gobierno ni ocupar cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, durante el tiempo de su nombramiento;
6. No ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de miembro independiente ni que esté relacionada con el destino del Fondo Petrolero de Campeche;





7. Solo podrán durar seis años y no podrán ser reelectos como miembros independientes del Comité Técnico; y
8. No tendrán carácter de funcionarios públicos.

Por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Comité Técnico, se podrá invitar a participar en sus sesiones, con voz pero sin voto, a otros representantes del Estado, de los municipios, asesores, miembros de subcomités y a representantes del sector social y privado.

Los nombramientos de los miembros del Comité Técnico y la participación de los invitados serán de carácter honorífico, por lo que no tendrán derecho a retribución alguna.

Las decisiones del Comité Técnico se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Comité Técnico podrá crear Subcomités que apoyen en la administración de los recursos del patrimonio del Fondo Petrolero de Campeche, los cuales tendrán las facultades y obligaciones previstas en las reglas de operación.

El Comité Técnico tendrá las facultades que se establecen en esta Ley, en el contrato de fideicomiso del Fondo Petrolero de Campeche, así como en las reglas de operación que emita, las cuales deberán ser suficientes para el cumplimiento de los fines y objeto del Fondo Petrolero de Campeche.

## **Capítulo II Quintus**

### **De la adhesión voluntaria de los Municipios del Estado**

**Artículo 23-10.-** Se autoriza al Estado para que, por conducto del Titular de la Secretaría de Finanzas, de así considerarlo conveniente, lleve a cabo los actos conducentes con objeto de que los municipios puedan adherirse al Fondo Petrolero de Campeche, en términos de lo previsto en el artículo siguiente.

**Artículo 23-11.-** Cualquier municipio, previa autorización del Cabildo respectivo y de la celebración de un convenio con el Estado, en forma y términos satisfactorios para la Secretaría de Finanzas, podrá adherirse al Fondo Petrolero de Campeche, a efecto de que las cantidades que le correspondan derivadas de los Excedentes del Fondo de Extracción de Hidrocarburos Municipales y del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos sean concentrados, administrados, invertidos y aplicados en términos de lo dispuesto en esta Ley, el contrato de fideicomiso del Fondo Petrolero de Campeche y en las reglas de operación respectivas. Para estos efectos, el municipio de que se trate estará facultado para otorgar los mandatos e instrucciones irrevocables que se requieran para estos efectos.

**Artículo 23-12.-** No obstante lo anterior, a elección del titular de la Secretaría de Finanzas, el Estado, directamente o por conducto del fiduciario del Fondo Petrolero de Campeche, podrá constituir uno o más fideicomisos adicionales, a efecto de que la adhesión de los municipios se instrumente en dichos fideicomisos, con objeto de lograr

una operación eficiente del Fondo Petrolero de Campeche, en el entendido de que la participación de los municipios en dichos fideicomisos será determinada en las reglas de operación correspondientes. Dichos fideicomisos estarán sujetos a lo dispuesto en el presente Decreto, así como en el contrato de fideicomiso y en las reglas de operación respectivas, en cuyo caso las autorizaciones otorgadas al Estado respecto del Fondo Petrolero de Campeche, se entenderán otorgadas al Estado respecto de dichos fideicomisos adicionales. Para evitar cualquier duda, los fideicomisos adicionales que se constituyan en términos del presente, no serán considerados parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

**Artículo 23-13.-** El Fondo Petrolero de Campeche y/o los fideicomisos que se constituyan de conformidad con el artículo anterior, tendrá por objeto concentrar, administrar, invertir y aplicar los recursos que le corresponden a los municipios que se adhieran al Fondo Petrolero de Campeche que sean determinados mediante esta Ley y en las reglas de operación, incluyendo sin limitar:

- I. Los Excedentes del Fondo de Extracción de Hidrocarburos Municipales, a efecto de:
  1. Compensar disminuciones en las participaciones que en ingresos federales le corresponden al municipio respectivo del Fondo General de Participaciones;
  2. Aportar, invertir y/o pagar las cantidades que sean necesarias o convenientes relacionadas con las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, respecto del municipio correspondiente;
  3. Pagar obligaciones de seguridad social de los servidores públicos municipales;
  4. Pagar obligaciones de pasivo circulante con objeto de alcanzar y mantener niveles de obligaciones de pago adecuados;
  5. Amortizar las obligaciones de pago del municipio correspondiente que, de conformidad con lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y demás legislación aplicable, sean constitutivas de deuda pública directa, indirecta o contingente, con objeto de alcanzar y mantener niveles de endeudamiento adecuados;
  6. Invertir en proyectos de infraestructura que sean aprobados por el Comité Técnico o por los Subcomités respectivos y que se deriven de la celebración de: (i) contratos de colaboración público privada celebrados de conformidad con la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Campeche; (ii) proyectos de asociaciones público privadas celebrados en términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas; (iii) contratos de servicios celebrados de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; (iv)

contratos de obra pública celebrados en términos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, y (v) en general, cualesquier otros proyectos, contratos e inversiones de naturaleza similar a los anteriores, con objeto de incentivar el desarrollo económico del municipio correspondiente;

7. Constituir y mantener una reserva que permita al municipio afrontar contingencias de desastres naturales, así como afrontar cualesquier aportaciones, gastos o pagos relacionados con el Fondo de Desastres Naturales y con el Fondo para la Prevención de Desastres Naturales;
8. Pagos relacionados con cualquier acción, demanda, controversia, pretensión u otro procedimiento legal, procedimiento arbitral, denuncia o investigación contra o iniciada en contra del municipio correspondiente o que éste inicie en contra de terceros;
9. Pagos en relación con cualesquier obligaciones fiscales a cargo del municipio correspondiente de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Campeche y, en su caso, de los reglamentos aplicables, incluyendo sin limitar pagos por concepto de devoluciones fiscales;
10. Pagos para fondear planes de liquidación y retiro voluntario, que permitan al municipio reducir compromisos de gasto corriente;
11. Constituir y mantener una reserva que permita al municipio correspondiente afrontar las caídas de los ingresos del municipio o cualquier otro evento imprevisible que autorice el Comité Técnico o el Subcomité Técnico según sea el caso; y
12. Pagar los gastos de administración y operación del Fondo Petrolero de Campeche que le correspondan.

Durante la vigencia del Fondo Petrolero de Campeche, por **“Excedentes del Fondo de Extracción de Hidrocarburos Municipales”** para el ejercicio fiscal de que se trate, se entenderá la diferencia positiva entre: (i) las cantidades recibidas por el municipio que corresponda de Campeche del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal de que se trate, y (ii) las cantidades determinadas por el Estado de conformidad con el artículo 44 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para ese ejercicio fiscal y de conformidad con la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Campeche. Para evitar cualquier duda, si (i) las cantidades recibidas por el municipio del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal de que se trate son menores a (ii) las cantidades determinadas por el Estado de conformidad con el artículo 44 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para ese ejercicio fiscal y de conformidad con la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Campeche, no habrá Excedentes del Fondo de



Extracción de Hidrocarburos Municipales para dicho ejercicio fiscal; y

II. Los recursos que le corresponden al municipio correspondiente, derivados del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos y demás legislación aplicable, de conformidad con lo previsto en esta Ley y en las reglas de operación, a efecto de invertir en:

1. Infraestructura para resarcir, entre otros fines, las afectaciones al entorno social y ecológico, y
2. En estudios y evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

## **Capítulo II Sextus Disposiciones generales**

**Artículo 23-14.-** La duración del Fondo Petrolero de Campeche será por tiempo indefinido y no deberá exceder del término lícito que fija la Ley e iniciará su vigencia a partir de la fecha de suscripción del contrato de fideicomiso respectivo, en el entendido de que si el Comité Técnico decide que es necesario o conveniente que el Fondo Petrolero de Campeche se dé por terminado con antelación a dicho término, se requerirá de la previa autorización del Congreso del Estado.

**Artículo 23-15.-** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá gestionar, negociar y acordar los demás términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes, y firmar y suscribir los convenios, contratos y demás documentos que sean necesarios o convenientes, para instrumentar el Fondo Petrolero de Campeche al amparo de esta Ley, así como celebrar y llevar a cabo los demás actos contemplados en la misma, incluyendo sin limitar, modificar, revocar o cancelar instrucciones, registros, notificaciones o avisos girados con anterioridad para la afectación de los derechos y recursos derivados de los Excedentes del Fondo de Extracción de Hidrocarburos y del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, o bien llevar a cabo nuevas instrucciones, notificaciones registros o avisos que sean necesarios o convenientes ante autoridades Federales, Estatales o Municipales

**Artículo 23-16.-** En el ámbito de sus respectivas competencias la Secretaría de la Contraloría y la Secretaría de Finanzas vigilarán el cumplimiento de lo establecido en esta Ley, con base en las disposiciones aplicables y vigilarán que la implementación del Fondo Petrolero de Campeche se realice en cumplimiento con la normatividad en materia de transparencia.

**Artículo 23-17.-** Corresponderá a la Auditoría Superior del Estado evaluar el desempeño del Fondo Petrolero de Campeche y fiscalizar su operación, conforme a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

## Capítulo II Séptimus

### Destino de ciertos recursos derivados del Fondo de Extracción de Hidrocarburos

**Artículo 23-18.-** Los recursos del Fondo de Extracción de Hidrocarburos correspondientes al Estado (excluyendo a los municipios) que representan la diferencia positiva entre: (i) las cantidades publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 44 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el ejercicio fiscal de que se trate, o cualquier otro que lo sustituya; y (ii) las cantidades recibidas por el Estado de Campeche del Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el ejercicio fiscal del 2012, actualizadas al ejercicio fiscal en que se efectúe el cálculo, deberán ser destinados a pagos derivados de inversión pública productiva, según dicho término se define en la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios; así como también podrán ser destinados para el pago de las contrapartes estatales a Convenios Federales.

La actualización a que se refiere el inciso (ii) anterior, se realizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$FEXHI \text{ Estatal recibido}_{2012} * (INPC_{\text{último disponible}} / INPC_{\text{enero 2012}})$$

Donde,

- **$FEXHI \text{ Estatal recibido}_{2012}$** .- se refiere al monto recibido de FEXHI en el ejercicio 2012 que le correspondió al Estado (excluyendo lo que le corresponde a los municipios) conforme a lo establecido en la Cuenta Pública Estatal, correspondiente al ejercicio fiscal 2012.
- **$INPC_{\text{enero 2012}}$** .- se refiere al Índice Nacional de Precios al Consumidor reportado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el mes de enero de 2012, el cual deberá ser consultado en el momento de realizar el cálculo para el ejercicio fiscal según corresponda.
- **$INPC_{\text{último disponible}}$** .- se refiere al último Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual reportado por el INEGI, al momento de realizar el cálculo para el ejercicio fiscal siguiente, según corresponda.

Para evitar cualquier duda, si las cantidades publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 44 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el ejercicio fiscal de que se trate son menores a las cantidades recibidas por el Estado de Campeche del Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el ejercicio fiscal del 2012, actualizado al ejercicio fiscal en que se efectúe el cálculo, mediante la aplicación de la fórmula descrita en el párrafo anterior, entonces no habrán recursos definidos en este artículo de la presente Ley.





## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** La interpretación para efectos administrativos de este decreto, así como la resolución de supuestos no previstos en éstos, corresponde al titular de la Secretaría de Finanzas, en el entendido de que la interpretación deberá privilegiar la mejor realización de los fines y objeto del Fondo Petrolero de Campeche, conforme a su naturaleza de fideicomiso que no forma parte de la administración paraestatal.

**Tercero.** Las referencias a leyes o reglamentos en este decreto se entenderán hechas a las leyes o reglamentos según estos sean modificados de tiempo en tiempo o a aquellas leyes o reglamentos que los substituyan.

**Cuarto.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ASÍ LO DICTAMINAN UNIDAS LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA Y, DE CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.-----**

### COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD.

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.  
Presidente.

Dip. Ana Paola Ávila Ávila.  
Secretaria.

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.  
1er. Vocal.

Dip. Miguel Ángel García Escalante.  
2do. Vocal.

Dip. José Ismael Enrique Canul Canul.  
3er. Vocal.



### **COMISIÓN DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA.**

Dip. José Manuel Manrique Mendoza.  
Presidente.

Dip. Francisco Elías Romellón Herrera.  
Secretario.

Dip. Adda Luz Ferrer González.  
1er. Vocal.

Dip. Pablo Hernán Sánchez Silva.  
2do. Vocal.

Dip. Facundo Aguilar López.  
3er. Vocal.

### **COMISIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE.**

Dip. Adda Luz Ferrer González.  
Presidenta.

Dip. Francisco Elías Romellón Herrera.  
Secretario.

Dip. José Manuel Manrique Mendoza.  
1er. Vocal.

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.  
2do. Vocal.

Dip. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.  
3er. Vocal.

**Nota:** Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 523/LXI/12/14, relativo a la Iniciativa para reformar y adicionar diversos numerales a la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche.